RENOBO EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ

RECONSIDERACIÓN DE DECISIÓN DE LA MEJOR OFERTA

RENOBO-IP-06-2023

Objeto:

CONTRATAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS INTEGRALES Y DISEÑOS Y LA GESTIÓN Y OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA ADECUACIÓN FUNCIONAL, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y AMPLIACIÓN, ENTRE OTROS, DE LOS COLEGIOS: LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO, UBICADO EN LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UBICADO EN LA LOCALIDAD DE BOSA Y COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C.

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá DC-RENOBO (en adelante Empresa), con fundamento en lo dispuesto en el Manual de Contratación y Gestión de Negocios de la Empresa y en los documentos publicados en el proceso con la modalidad de invitación pública RENOBO-IP-06-2023, procede a publicar la reconsideración de la decisión de mejor oferta y selección de las mejores ofertas, así:

ANTECEDENTES

1. ETAPA PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO

El 4 de octubre de 2023, la Empresa publicó los documentos del proceso para la selección de contratistas con la modalidad de invitación abierta RENOBO-IP-06-2023 con el objeto de*: "CONTRATAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS INTEGRALES Y DISEÑOS Y LA GESTIÓN Y OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA ADECUACIÓN FUNCIONAL, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y AMPLIACIÓN, ENTRE OTROS, DE LOS COLEGIOS: LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO, UBICADO EN LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UBICADO EN LA LOCALIDAD DE BOSA Y COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ."* (en adelante, proceso).

Para determinar los criterios habilitantes se tuvo como fundamento el mercado, los estándares mínimos-exigidos en las disposiciones legales vigentes para el sector y todo esto se encuentra soportado en la información que hace parte del proceso.

El 9 de octubre de 2023, la Empresa convocó a los interesados en el proceso a una visita voluntaria a las sedes de los colegios. El 13 de octubre siguiente hubo una reunión de socialización de los proyectos. Que durante el tiempo de publicación del proceso se recibieron observaciones que fueron debidamente contestadas.

Durante la etapa previa a la recepción de ofertas se modificó los documentos a través de adenda una vez, teniendo en cuenta las diferentes socializaciones, observaciones de los interesados y necesidades de la Empresa.

El 26 de octubre de 2023, fue la fecha límite para entregar las ofertas, y se presentaron los siguientes:

Posición	Fecha y hora de llegada	Proveedor
1	26/10/2023 2:43:53 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	**M.C ARQUITECTOS S.A** Número de documento 830146499
2	26/10/2023 4:47:24 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	**CONSORCIO PYC.EDU** COLOMBIA, Bogotá Número de documento
3	26/10/2023 4:52:25 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	**CONSORCIO BMC** COLOMBIA, Bogotá Número de documento
4	27 días de tiempo transcurrido (8/11/2023 8:09:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	**CONSORCIO PAIDEÍA** COLOMBIA, Bogotá Número de documento

Que la oferta del Consorcio Paideía fue reciba por correo electrónico debido a una indisponibilidad particular de la plataforma Secop II, indisponibilidad que fue acreditada por el proponente de conformidad con la guía de Colombia Compra Eficiente. Que por esos motivos esa oferta fue publicada como oferta externa en la plataforma.

2. ETAPA DE EVALUACIÓN- RENOBO-IP-06-2023

El 27 de octubre de 2023, la Dra Diana María Ramírez Morales –Encargada de funciones de la Subgerencia Desarrollo de Proyectos– dispuso como comité evaluador el siguiente, tal como se envió por correo electrónico: “

Componente / Especialidad	Integrante(s)	Dependencia	Líder Dependencia
Jurídico	Sebastián Garces Restrepo, Contratista	Dirección de Gestión Contractual	Martha Consuelo Andrade Muñoz Directora Gestión Contractual
Financiero / Económico	Fabian Jaramillo, Contratista	Equipo de Abastecimiento - DGC	José Luis Obando Martínez Contratista Líder Equipo de Abastecimiento DGC
Técnico	Francy Fonseca, Contratista	Equipo de Abastecimiento - DGC	

”

Durante la etapa de evaluación se modificó a través de 4 adendas los cronogramas de evaluación así:

- Adenda 2: Las EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C. realiza a ajustes al cronograma de la INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-006-2023, con el propósito de ampliar el tiempo de análisis de las ofertas, en mensaje público se dará a conocer el nuevo cronograma.

- Adenda 3: se realiza ajustes al cronograma Proceso RENOBO-IP-006-2023 con el propósito de ofrecer tiempo adicional a oferentes e interesados por si consideran oportuno realizar observaciones a la oferta de CONSORCIO PAIDEÍA, toda vez que la oferta fue recibida de manera extemporánea por la indisponibilidad de Secop II, como se comunicó a través de mensaje público de dicha plataforma el 1 de noviembre de 2023 y el día 15 se publicó, esta ampliación no podrá usarse para subsanar.
- Adenda 4: LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C. realiza ajustes al cronograma de la INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-006-2023 en etapa de evaluación teniendo en cuenta que el Comité Evaluador requiere tiempo adicional para analizar las subsanaciones y observaciones.
- Adenda 5: LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C. Mediante Adenda No. 5, realiza a ajustes al cronograma de la INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-006-2023 en etapa de evaluación, porque el Comité de Evaluación en aplicación del numeral 2.6 de los términos de referencia "REGLAS DE SUBSANABILIDAD", en igualdad de oportunidad a todos los proponentes, solicitará los soportes y aclaraciones necesarias para realizar la evaluación definitiva

Que el 8 de noviembre de 2023 se publicó en SECOP II por mensaje público el consolidado de la evaluación preliminar:

OFERENTES	CONSORCIO PYC	CONSORCIO PAIDEÍA	CONSORCIO BMC	MC ARQUITECTOS S.A.
JURÍDICA	NO HABÍL-SUBSANAR	CUMPLE	RECHAZADA	CUMPLE
FINANCIERA	CUMPLE	CUMPLE		CUMPLE
TÉCNICOS	NO HABÍL-SUBSANAR	NO HABÍL-SUBSANAR		NO HABÍL-SUBSANAR
CONDICIÓN MYPIME	ACREDITA	ACREDITA		ACREDITA
CONDICIÓN EMPREND. MUJER	CUMPLE	SUBSANAR SOLO PARA HABILATANTE		SUBSANAR SOLO PARA HABILATANTE
CRITERIO 1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE ADICIONAL A LA MÍNIMA HABILITANTE REQUERIDA EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL	REQUIERE ACLARACIÓN	CUMPLE		REQUIERE ACLARACIÓN
CRITERIO 2 EXPERIENCIA DEL ESPECIALISTA EN PATRIMONIO	NO CUMPLE	NO CUMPLE		CUMPLE
CRITERIO 3 PREMIO O PRIMER PUESTO EN CONCURSO DE ARQUITECTURA	CUMPLE	NO CUMPLE		CUMPLE
CRITERIO 3 INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	CUMPLE	CUMPLE		CUMPLE

La oferta del Consorcio BMC fue rechazada porque no aportó junto la propuesta las garantías de seriedad de la oferta. En los traslados de las evaluaciones el Consorcio BMC no objetó el rechazo.

El 18 de noviembre se estableció un tiempo adicional a los oferentes e interesados para realizar observaciones a la oferta de CONSORCIO PAIDEÍA, toda vez que esa oferta fue recibida de manera extemporánea por la indisponibilidad de Secop II, fue publicada solo hasta el día 15 de noviembre, fecha en la que ya había vencido el plazo de observaciones, esta ampliación no podía usarse para subsanar.

El 20 de noviembre, el CONSORCIO PAIDEÍA envío una observación a la oferta del CONSORCIO PYC EDU e indicó que "respecto al perfil ESPECIALISTA EN PATRIMONIO,

arquitecta SUELY VARGAS NOBREGA, se evidencia que no presentan la convalidación del Ministerio de Educación Nacional."

El 27 de noviembre se publicó una modificación al cronograma para hacer la última solicitud de soportes y aclaraciones.

El 30 de noviembre, el CONSORCIO PYC.EDU contestó la observación del "CONSORCIO PAIDEÍA", en su respuesta argumentó:

a) Que la observación es extemporánea y, por tanto, no puede ser tenida en cuenta. Para ello, se apoyó en lo que expresamente estaba indicado en la finalidad de la Adenda 3.
b) Que en las notas del numeral 3.5 del anexo de habilitantes y ponderables –CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE Y EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO– se estableció que: nota 6: En el caso de ofrecer personal con títulos académicos otorgados en el exterior, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado de DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN EL EXTERIOR de las Reglas del Proceso o Términos de Referencia.
c) Que el Consorcio entregó el diploma tal como lo establece el numeral 6 y los Términos de Referencia, esto es apostillado.
d) Que la nota 10 del numeral 3.5 del anexo de habilitantes y ponderables –CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE Y EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO– expresamente señala que: El Contratista que ofrezca personal con títulos académicos otorgados en el exterior, deberá convalidar estos títulos ante el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual, deberá iniciar con suficiente anticipación los trámites requeridos.
e) Que usando los criterios de interpretación textual o gramatical y el criterio de interpretación de cláusula ambiguas contra quien la redacta, explicó que contratista se entiende de quien suscriba el contrato no de quien presenta oferta.
f) Que el ya inició los trámites de convalidación para poder, si queda adjudicatario, el documento.

El 4 de diciembre se publicó el informe de evaluación definitivo y la respuesta de la EMPRESA a las observaciones del CONSORCIO PAIDEÍA y a lo expuesto por el CONSORCIO PYC.EDU.

En dicho documento el Comité Evaluador señaló que:

1) Si bien la observación era extemporánea, los términos de referencia indicaban que:

> El comité evaluador se reserva la facultad de solicitar, en cualquier momento, nuevas subsanaciones y/o aclaraciones que considere necesarias y pertinentes, o de ampliar o dar de nuevo traslados para subsanar.

Por tanto, el Comité estaba facultado para solicitar aclaraciones y evaluar lo respectivo a ese requisito habilitante.

2) Que usando los criterios de interpretación de los artículos 1620, 1622 y 1624 del Código Civil se acogió lo propuesto por el CONSORCIO PYC.EDU, en el sentido que la convalidación debía ser acreditada por el contratista para la firma del acta de inicio.

3) No obstante lo anterior, la EMPRESA advirtió que en el caso en que el CONSORCIO PYC.EDU fuera adjudicatario del alguna(s) de las instituciones educativas del proceso, debería en el término establecido para la suscripción del acta de inicio, allegar el acto administrativo de convalidación del respectivo título del profesional patrimonial, "en caso de no hacerlo este hecho constituirá en un incumplimiento de su oferta y del posible contrato que suscriba con RENOBO", en virtud de lo establecido en la nota 10 del ANEXO 4. ANEXO UNICO DE REQUISITOS HABILITANTES Y CRITERIOS DE EVALUACIO'N DE PROPUESTAS SECOP, los términos de referencia del proceso de selección INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-06-2023 y el numeral 3.5 del ANEXO TÉCNICO.

El 5 de diciembre, día de traslado de la evaluación definitiva y la respuesta a las observaciones, no se recibieron observaciones. Se reitera que el CONSORCIO PYC.EDU no hizo reparos a la respuesta a las observaciones ni a las advertencias indicadas.

Después de revisada la documentación aportada, el Comité de Evaluador llegó al siguiente resultado de la verificación de los requisitos habilitantes:

"

PROPONENTES	Habilitación Financiera	Habilitación Técnica	Habilitación Jurídica
CONSORCIO PYC	SI	SI	SI
CONSORCIO PAIDEÍA	SI	SI	SI
CONSORCIO BMC	RECHAZADO		
MC ARQUITECTOS S.A.	SI	SI	SI

"

Sobre los ponderables se estableció el siguiente orden de elegibilidad:

	PROPONENTES	FACTORES TECNICOS DE PONDERACION					PUNTAJE OBTENIDO (MAX. 100 PTOS)
		CRITERIO 1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE ADICIONAL A LA MÍNIMA HABILITANTE REQUERIDA EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL (50 PTOS)	CRITERIO 2 EXPERIENCIA DEL ESPECIALISTA EN PATRIMONIO (14,75 PTOS)	CRITERIO 3 PREMIO O PRIMER PUESTO EN CONCURSO DE ARQUITECTURA (25 PTOS)	CRITERIO 3 INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL (10 PTOS)	CRITERIO 4 CUMPLIMIENTO DECRETO 1860 DE 2021 (0,25 PTOS)	
1	CONSORCIO BCM	-	-	-	-	-	RECHAZADO
2	CONSORCIO PYC.EDU	50	14,75	25	10	0,25	100
3	MC ARQUITECTOS S.A	46	14,75	25	10	0,25	96
4	.CONSORCIO PAIDEÍA	48	0	25	10	0	83

Que en los términos de referencia se estipuló que:

Una vez evaluados y calificados los proponentes se llevará a cabo la adjudicación de cada contrato con el siguiente procedimiento:

1) Se adjudicará en orden descendente de elegibilidad según el puntaje total obtenido, y de la siguiente manera:

GRUPO	IED	PRESUPUESTO
1	IED Liceo Femenino Mercedes Nariño	Proponente en primer orden de elegibilidad.
2	IED Agustín Nieto Caballero	Proponente en segundo orden de elegibilidad.
3	IED Francisco de Paula Santander	Proponente en tercer orden de elegibilidad.

Que los integrantes del Comité Evaluador de la Empresa de Renovación Urbana conformado por la personal de la Dirección de Gestión Contractual en el componente jurídico y el equipo de abastecimiento en el componente técnico y financiero, confirmaron que la propuesta presentada por **CONSORCIO PYC EDU** resultaba ser la oferta más favorable para la Institución Educativa Liceo Femenino Mercedes Nariño, que la propuesta presentada por **MC ARQUITECTOS S.A.** resultaba ser la oferta más favorable para la Institución Educativa Agustín Nieto Caballero y que la propuesta presentada por **CONSORCIO PAIDEÍA** resultaba ser la oferta más favorable para la Institución Educativa Francisco de Paula Santander. Lo anterior toda vez que obtuvieron los tres mejores puntajes equivalente a 100, 96 y 83 respectivamente.

Por tanto, el Comité Evaluador recomendó al Subgerente de Desarrollo de Proyectos, que se adoptará la decisión de mejor oferta a los proponentes de la siguiente forma:

1. La Institución Educativa Liceo Femenino Mercedes Nariño al **CONSORCIO PYC EDU** integrado por:
 a. CONSULTORIA ESTRUCTURAL E INTEGRACIONES SAS NIT. No. 900.160.387 (45%)
 b. PROYECTOS Y DISEÑOS S.A.S NIT No. 860.062.439-5 (45%)
 c. MURIEL GUERRERO FARFÁN C.C No. 14.236.496 (10%)

 El consorcio está representado por CARLOS GABRIEL CAMACHO OBREGÓN CC 80.724.789.

2. La Institución Educativa Agustín Nieto Caballero a **MC ARQUITECTOS S.A** Nit 830.146.499-1 que está representado legalmente por MARIO ANDRÉS CABRERA PINZÓN C.C. 80.087.073.

3. La Institución Educativa Francisco de Paula Santander al **CONSORCIO PAIDEÍA** integrado por:
 a. ARQUITECTURA Y URBANISMOS SXXI NIT. No. 901.183.827 (34%)
 b. JCM ESTUDIO S.A.S NIT No. 901.234.140-6 (33%)
 c. ALBERTO JOSE HERRERA DIAZ C.C No. 73.083.317 (33%)

 El consorcio está representado por GERMÁN ALFREDO BAZZANI PRADERE CC 79.240.307

Que en virtud de lo anterior, el día 7 de diciembre se publicó la decisión de mejor oferta en la que se comunicó que el ordenador del gasto asentía en la recomendación del Comité de Evaluación y aceptaba las ofertas presentadas por:

1. La Institución Educativa Liceo Femenino Mercedes Nariño al **CONSORCIO PYC EDU** integrado por:
 a. CONSULTORIA ESTRUCTURAL E INTEGRACIONES SAS NIT. No. 900.160.387 (45%)
 b. PROYECTOS Y DISEÑOS S.A.S NIT No. 860.062.439-5 (45%)
 c. MURIEL GUERRERO FARFÁN C.C No. 14.236.496 (10%)

 El consorcio está representado por CARLOS GABRIEL CAMACHO OBREGÓN CC 80.724.789.

2. La Institución Educativa Agustín Nieto Caballero a **MC ARQUITECTOS S.A** Nit 830.146.499-1 que está representado legalmente por MARIO ANDRÉS CABRERA PINZÓN C.C. 80.087.073.

3. La Institución Educativa Francisco de Paula Santander al **CONSORCIO PAIDEÍA** integrado por:
 a. ARQUITECTURA Y URBANISMOS SXXI NIT. No. 901.183.827 (34%)
 b. JCM ESTUDIO S.A.S NIT No. 901.234.140-6 (33%)
 c. ALBERTO JOSE HERRERA DIAZ C.C No. 73.083.317 (33%)

 El consorcio está representado por GERMÁN ALFREDO BAZZANI PRADERE CC 79.240.307

Que el CONSORCIO PYC EDU, en comunicación fechada del 15 de diciembre de 2023, expuso que no era posible entregar la convalidación en corto plazo. Por ello, en memorando I20233003697 del Ingeniero Carlos Alberto Acosta narváez, Subgerente de Ejecución de Proyectos, como ordenador del gasto según delegación en materia contractual, solicitó al Comité Evaluador analizar las circunstancias planteadas por el CONSORCIO PYC EDU, respecto a la imposibilidad manifestada por dicho Consorcio sobre el cumplimiento del requisito de convalidación del título de posgrado del ESPECIALISTA EN PATRIMONIO.

El Comité Evaluador, teniendo en cuenta el estado del proceso de selección, recomendó, después de exponer sus consideraciones, una reconsideración de la decisión:

> *Así, en virtud del incumplimiento de la oferta por parte CONSORCIO PYC.ED (integrado Consultoría Estructural e Integraciones SAS Nit. No. 900.160.387 (45%); Proyectos y Diseños SAS Nit No. 860.062.439-5 (45%), Muriel Guerrero Farfán C.C No. 14.236.496 (10%)), según consta en comunicado del 15 de diciembre, de la falta del deber de información que implica un desconocimiento del principio de buena fe precontractual exenta de culpa y ante la evidencia que el oferente no cumplió con los requisitos habilitantes y de ponderación de la oferta frente al profesional ESPECIALISTA EN PATRIMONIO, que dio origen a la decisión de mejor oferta, es*

perentorio dar aplicación al numeral 8 del Manual de Contratación y Gestión de Negocios de la EMPRESA, adoptado por la Resolución 002 de 2023, que señala:

"8. TRATAMIENTO DE IRREGULARIDADES ADVERTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA DECISIÓN DE CONTRATAR Y PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. Si dentro del plazo comprendido entre la decisión de contratar y la suscripción del contrato, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición legal, o si se demuestra que la decisión se logró acudiendo a medios ilegales ***u omitiendo información que hubiese conducido a decisión distinta,*** *la decisión de contratar será objeto de reconsideración en forma unilateral por LA EMPRESA, caso en el cual, se podrá tomar la decisión de contratar con el proponente ubicado en el segundo lugar, si la conveniencia y la oportunidad así lo indican".*

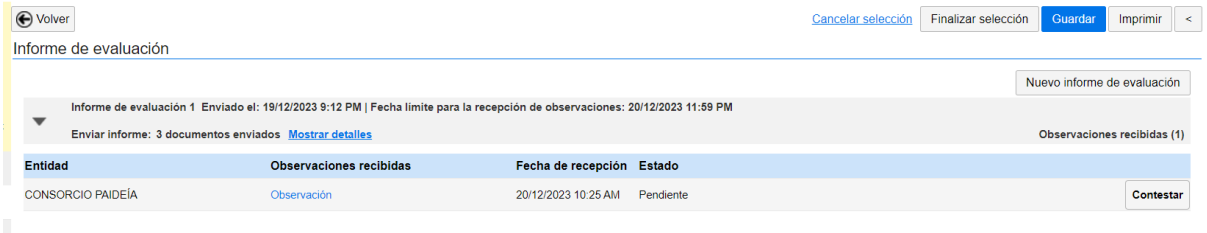
Lo anterior en cumplimiento de los principios de responsabilidad, selección objetiva, buena fe e igualdad, propendiendo por un trato igualitario a todos los oferentes, tanto en la exigencia de los requisitos previstos en las reglas de participación, como en la calificación de sus ofertas y, por supuesto, en la selección de aquella que resulte más favorable para los intereses de la EMPRESA.

En consecuencia, se recomienda al ordenador del gasto –subgerente de ejecución de proyectos– aceptar la modificación a la evaluación definitiva del 4 de diciembre de 2023 y el nuevo orden de elegibilidad, siguiente:

	PROPONENTES	REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES					PUNTAJE OBTENIDO (MAX. 100 PTOS)
		EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE	EXPERIENCIA HABILITANTE DEL DIRECTOR	EXPERIENCIA HABILITANTE DEL ESPECIALISTA EN PATRIMONIO	CUMPLIMIENTO FORMATOS	RESULTADO EVALUACION DE HABILITACIÓN TECNICA	
1	CONSORCIO BCM	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO
2	CONSORCIO PYC.EDU	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO
3	MC ARQUITECTOS S.A	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	98
4	.CONSORCIO PAIDEÍA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	85

"

El 19 de diciembre, con el propósito de respetar el debido proceso y la buena fe, el Comité de Evaluación dio traslado de su recomendación a los proponentes y especialmente al CONSORCIO PYC.ED a través del Secop II:



Que en el término del traslado de la recomendación del Comité de Evaluación, el CONSORCIO PYC.ED guardo silencio y el CONSORCIO PAIDEÍA manifestó estar de acuerdo con el documento.

Que el 21 de diciembre de 2021, el CONSORCIO PYC.ED solicitó más tiempo para poder responder al traslado del del Comité de Evaluación. Que la solicitud de tiempo no se hizo durante el traslado del documento sino un día después, por lo cual fue realizada fuera de la oportunidad requerida y, por ello, fue negada.

Que el 21 de diciembre de 2023, a las 8:30 pm, a pasar del vencimiento del plazo del traslado, el CONSORCIO PYC.ED presentó su escrito de defensa. Que el 26 de diciembre, el Comité evaluador respondió a los reparos del escrito presentado por el CONSORCIO PYC.ED y mantuvo su recomendación de reconsiderar la decisión.

Que en los términos de referencia se estipuló que:

3) En el caso que tan solo DOS proponentes resultarán HABILITADOS se adjudicará así:

GRUPO	IED	PRESUPUESTO
1	IED Liceo Femenino Mercedes Nariño	Proponente en primer orden de elegibilidad.
2	IED Agustín Nieto Caballero	Proponente en segundo orden de elegibilidad.
3	IED Francisco de Paula Santander	Proponente en primer orden de elegibilidad.

a) En este caso, se efectuará la decisión de mejor oferta al oferente quien ocupe el primer orden de elegibilidad de las instituciones educativas 1 y 3 y se verificará que su capital de trabajo sea suficiente para la decisión de mejor oferta de los dos contratos (1 y 3). De serlo, se confirmará la decisión.

Que verificó el capital de trabajo se determinó que:

PROPONENTE	MC ARQUITECTOS SA	CONSORCIO PAIDEIA
		INDICES DE CAPACIDAD FINANCIERA
Índice de liquidez (igual o mayor a 1,5)	CUMPLE	CUMPLE
Endeudamiento (igual o menor a 0,65)	CUMPLE	CUMPLE
Razón de Cobertura de Interés (mayor o igual a 1,2)	CUMPLE	CUMPLE
Capital de trabajo (proponente en primer orden de eligibilidad)	CUMPLE	N/A
Capital de trabajo (proponente en segundo orden de eligibilidad)	N/A	CUMPLE

Que por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité Evaluador de la Empresa de Renovación Urbana conformado por la personal de la Dirección de Gestión Contractual en el componente jurídico y el equipo de abastecimiento en el componente técnico y financiero, confirman que la propuesta presentada por **MC ARQUITECTOS S.A** resulta la oferta más favorable para la Institución Educativa Liceo Femenino Mercedes Nariño y para la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, que la propuesta presentada por **CONSORCIO PAIDEÍA** resulta la oferta más favorable para la Institución Educativa Agustín Nieto Caballero. Lo anterior toda vez que obtuvieron los tres mejores puntajes equivalente a 98 y 85 respectivamente.

Por tanto, el Comité Evaluador recomienda al Subgerente de Desarrollo de Proyectos, que se adopte la decisión de mejor oferta a los proponentes:

4. Las Instituciones Educativas Liceo Femenino Mercedes Nariño y Francisco de Paula Santander a **MC ARQUITECTOS S.A** Nit 830.146.499-1 que está representado legalmente por MARIO ANDRÉS CABRERA PINZÓN C.C. 80.087.073.

5. La Institución Educativa Agustín Nieto Caballero al **CONSORCIO PAIDEÍA** integrado por:
 a. ARQUITECTURA Y URBANISMOS SXXI NIT. No. 901.183.827 (34%)
 b. JCM ESTUDIO S.A.S NIT No. 901.234.140-6 (33%)
 c. ALBERTO JOSE HERRERA DIAZ C.C No. 73.083.317 (33%)

 El consorcio está representado por GERMÁN ALFREDO BAZZANI PRADERE CC 79.240.307

RECONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE LA MEJOR PROPUESTA:

Que en virtud de lo anterior, CARLOS ALBERTO ACOSTA NARVÁEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.334.686, en su calidad de Subgerente de Ejecución de Proyectos, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, D.C.-RENOBO- según Resolución de nombramiento No. 035 del 12 de febrero de 2021, Acta de Posesión – Reincorporación No. del 18 de diciembre de 2023, según consta en el Acta No. 003, debidamente facultado mediante Resolución No. 294 del 19 de diciembre del 2023 para suscribir el presente documento en su calidad de ordenador del gasto, acoge los siguientes argumentos de la recomendación del Comité Evaluador:

CONSIDERACIONES

1. Que en las respuestas a observaciones, el oferente adjudicatario CONSORCIO PYC.EDU señaló que su oferta cumplía con los requisitos establecidos en los términos de referencia frente al ESPECIALISTA EN PATRIMONIO, como quiera que ya se había iniciado los trámites de convalidación para poder acreditar ante la entidad dicha circunstancia, si quedara adjudicatario en el marco del proceso de selección.

2. Que en la respuesta a las observaciones del 4 de diciembre, previa a la decisión de mejor oferta, la EMPRESA fue enfática en precisar que en el caso de que el CONSORCIO PYC.EDU fuera adjudicatario del alguna(s) de las instituciones educativas del proceso**, debería en el término establecido para la suscribir el acta de inicio, allegar el acto administrativo de convalidación del respectivo título del profesional patrimonial y que, en caso de no hacerlo, ese hecho constituiría un incumplimiento de su oferta.**

3. Que a pesar del traslado que se dio de esta respuesta emitida por la EMPRESA el **CONSORCIO PYC.EDU guardó absoluto silencio.**

4. Que el CONSORCIO PYC.EDU conocía que el ESPECIALISTA EN PATRIMONIO era parte esencial de la oferta, puesto que constituía un criterio habilitante (numeral 3.2.2 anexo 4 de los términos de referencia) y ponderable (numeral 3.4 anexo 4 de los términos de referencia). El CONSORCIO PYC.EDU pudiendo prever que el trámite de la convalidación iba a exceder los tiempos de inicio del contrato, decidió no cambiar al profesional ofrecido y así fue como obtuvo el puntaje correspondiente.

 Como se puede evidenciar de lo que sostuvo en su respuesta a las observaciones, publicada en Secop II:

 Además, y sumado a todo lo anteriormente expuesto, y con el objeto de tener un mayor soporte de que nuestro consorcio cuenta con el personal idóneo amplio y suficiente para ejecutar proyectos de iguales o mayores características a los 3 colegios actuales a adjudicar, compartimos la hoja de vida del Arquitecto Pedro Pablo Rojas Carrillo, para que la entidad pueda corroborar que en cualquier caso se cumple con los requisitos y con el único fin de que sea parte del equipo de trabajo sin que ello genere la eliminación de alguno de nuestros puntajes adicionales ya obtenidos, toda vez que nuestra Arquitecta Suely Vargas Nobrega mantendrá su participación dentro del equipo mínimo habilitante es por ello que se encuentra en curso el proceso de convalidación de su título de posgrado.

 El CONSORCIO PYC.EDU nunca hizo una manifestación expresa para cambiar su profesional.

5. También se debe resaltar que el CONSORCIO PYC.EDU sabía que otros proponentes fueron enfáticos de que su oferta no iba a cumplir con este requisito, tal como consta en la plataforma Secop II, y aun así prefirió guardar silencio.

6. Que se evidencia una presunta vulneración al principio de buena fe en el marco del deber de información por parte del CONSORCIO PYC.EDU, como quiera que en el marco del proceso de selección el oferente no informó a la EMPRESA:

 a. Durante el traslado de las respuestas a las observaciones el CONSORCIO PYC.EDU no informó sobre su discrepancia sobre la interpretación que la EMPRESA hizo sobre los documentos del proceso, esto es, que la convalidación debía entregarse para la suscripción del acta de inicio.
 b. Tampoco informó, en ese traslado, que no podía cumplir con la condición de que estaba en el anexo técnico y que fue resaltada en la respuesta de las observaciones y advertencias de la EMPRESA.
 c. En la respuesta que el CONSORCIO PYC.EDU hizo a las observaciones del CONSORCIO PAIDEÍA no especificó la fecha de inicio del trámite ni la fecha en la que este podría terminar

La doctrina sobre el deber de información ha explicado que:

"Con base a los argumentos presentados en el presente trabajo, podemos concluir que la buena fe objetiva es una regla de conducta integrada por valores como la honestidad, la rectitud, la lealtad, la trasparencia, la diligencia, la honradez, entre otros, que emanan del carácter normativo que la buena fe tiene. Este carácter se refleja de manera preponderante en la obligación de suministrar la información requerida conforme a la buena fe para el logro de la finalidad del contrato atendiendo a los intereses de las partes. El deber de información es una obligación que se exige a las partes, en aras del cumplimiento del postulado de la buena fe.
Adicionalmente, podemos establecer que el deber de información encuentra su razón de ser en dos supuestos, el primero, en un desequilibrio de conocimiento entre los contratantes, el cual permite exigirle a la contraparte informada que comunique sobre el cabal contenido del contrato al cual se comprometerá. El segundo, en la claridad que debe sustentar el consentimiento, claridad que abarca no sólo entender la operación contractual a celebrar sino también la plena comprensión del alcance de los derechos y obligaciones que por tal virtud se adquieren y hasta la valoración de los riesgos que comporta el contrato.
El deber de información deberá cumplirse de manera substancial y no meramente formal, para ello es necesario que la información esté dotada de tres características: claridad, oportunidad y trasparencia."

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que:

*Dentro de tales deberes que impone la buena fe contractual está el de brindar información a la otra parte porque el contrato es un instrumento que permite la satisfacción de los intereses de cada uno de los contratantes (...) y por ello hoy en día también se habla de un "deber de cooperación" o de solidaridad contractual que se resume en la idea de que cada contratante debe tener en cuenta y respetar el legítimo interés de su co-contratante (...) lo que se acaba de expresar se realza y adquiere mayor entidad en los terrenos de la contratación estatal porque la finalidad que se persigue es la satisfacción del interés general mediante la prestación de los servicios públicos y por consiguiente aquí ese deber de cooperación o de solidaridad contractual se torna esencial toda vez que en últimas su observancia, más que proteger el interés de cada contratante individualmente considerado, protege el interés de la colectividad (...) hay eventos en que de manera clara el deber de informar se impone como consecuencia de la buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales y, en concreto, habida cuenta de la función social y económica del contrato. En efecto, tales casos son: a**) Cuando la información es determinante para la expresión del designio negocial de la otra parte, de tal suerte que de haber conocido o sabido no habría contratado o lo hubiera hecho en condiciones diferentes;** b) Cuando una parte le pide una determinada información a la otra; c) Cuando una parte se decide a informar y comunica esta decisión; y d) Cuando hay específicas relaciones de confianza*

entre las partes."[1]

7. Razón por la cual se puede determinar que la información suministrada por parte del CONSORCIO PYC.EDU, fue incompleta por cuanto no informó todos los datos inherentes y relevantes al asunto objeto de observación correspondiente a la convalidación del título de maestría de la profesional de ESPECIALISTA EN PATRIMONIO, por lo tanto, no cumplió con el deber de brindar información a RENOBO vulnerando con ello el principio de buena fe. Principio aplicable por mandato legal en la etapa precontractual, según el artículo 863 del Código de Comercio, que además debe ser exenta de culpa.

8. Que solo por requerimiento del área gerente del proyecto y hasta el 15 de diciembre, el CONSORCIO PYC.EDU reconoció que no podía cumplir con los plazos que la Empresa indicó en los términos de referencia del proceso y en la respuesta a las observaciones.

9. Que solo hasta el 21 de diciembre expresó su desacuerdo con el documento de respuesta a observaciones publicado el 4 de diciembre.

10. El consentimiento es un elemento esencial de los contratos, que consiste en dos o más quereres que se reúnen y constituyen una voluntad común, por manifestaciones de voluntades sucesivas. Por ello, el deber de buena fe exige que las partes revelen la información relevante de una manera clara, oportuna y trasparente para que ese consentimiento sea pleno y libre de vicios.

 Si una de las partes en la negociación evidencia que la otra considera que del negocio se deriva una obligación especifica, pero esta parte no está de acuerdo en ello, debe inmediatamente expresar tal situación por el deber de información derivado de la buena fe exenta de culpa. En otras palabras, en la negociación las partes deben asegurarse de que entienden lo mismo sobre aquello que van a consentir y al advertir divergencias deben exponerlas.

 La EMPRESA en la respuesta a las observaciones presentó al proponente su interpretación de las obligaciones que se iban a derivar para el contratista, esto era que para suscribir el acta de inicio se debía allegar el acto administrativo de convalidación del respectivo título del profesional patrimonial y que, en caso de no hacerlo, ese hecho constituiría un incumplimiento. A pesar de ello y del traslado dado al CONSORCIO PYC.EDU para que hiciera las aclaraciones pertinentes, este prefirió guardar silencio y esperar una controversia futura para indicar que tal interpretación era supuestamente errónea.

11. Adicionalmente, el silencio tiene efectos jurídicos, especialmente en materia contractual y dentro del contexto de la formación del contrato se puede constituir en una forma de manifestar la voluntad –aceptación tácita– "Qui tacet, consentire videtur", quien calla, otorga. El silencio del CONSORCIO PYC.EDU en el traslado de las observaciones, es un consentimiento de lo allí expresado.

[1]Sentencia del 19 de noviembre del 2012, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, , Radicación Número: 22043

12. Que en la etapa actual del procedimiento de selección sigue siendo prioritario para la EMPRESA garantizar el principio de selección objetiva y es obligación de RENOBO realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los términos de referencia efectuados con anterioridad, en desarrollo de ese principio "la oferta que sea seleccionada deberá ser aquella que haya obtenido la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de selección "[2] (…).

13. Que las alternativas presentadas por el CONSORCIO PYC.EDU no resultan procedentes en consideración de la igualdad que merecen los oferentes. Que permitir cambiar el profesional, sería consentir en el mejoramiento o cambio de la oferta. Aun bajo el supuesto, de aceptar la alternativa por el CONSORCIO PYC.EDU, el profesional Pedro Pablo Rojas, según la información anexada por ese consorcio, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el proceso. Que aceptar el inicio del contrato sin la entrega de los documentos del personal sería cambiar las condiciones del anexo técnico que se establecieron para todos los convocados del proceso. Igualmente, implicaría iniciar la ejecución del contrato sin la certeza que el profesional tiene los conocimientos requeridos, por no contar con una convalidación que acredite que el posgrado, en igualdad de condiciones, abarca lo que en Colombia se requiere para obtener ese título. Que suspender el contrato, sería convalidar el incumplimiento de una obligación, que se enfatizó en la respuesta que se le dio en las observaciones. Adicionalmente, la suspensión afecta gravemente el servicio público que se busca satisfacer con el contrato,

14. Que en relación con la carga de responsabilidad del personal ofertado, es pertinente señalar que era deber del oferente, CONSORCIO PYC.EDU, validar y haber verificado, antes de la postulación del especialista patrimonial Suely Nobrega Vargas, que este hubiese adelantado los trámites para la convalidación de la maestría, teniendo en cuenta que la oferta es una propuesta firme para celebrar un contrato, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio

 Al respecto, la Sala Civil de la CSJ sostuvo en SC11815-2016 lo siguiente: *«(…) aquel acto jurídico unilateral -la oferta- ostenta unas características que la distinguen de tratativas, acuerdos prenegociales, invitaciones a negociar, etc. que forman parte de la etapa precontractual; y aún de la propaganda, la publicidad, las promociones dirigidas a personas indeterminadas, etc. en las que, con todo, en protección del consumidor, la ley torna vinculantes (artículo 29 de la ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor). En términos de la Corte, la oferta "[p]ara su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento -se resalta-. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna*

[2] Ley 1150 de 2007

índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida, lo que necesariamente supone que en ella han de estar contenidos, cuando menos, los elementos esenciales del contrato propuesto y que, además, ha de ser dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento"[3]

Por lo anterior, y en el evento en que se aceptara modificaciones a la oferta, se constituiría en una mejora de esta por parte del CONSORCIO PYC.EDU, que soslayaría el principio de igualdad de los demás oferentes del proceso de selección y el principio de selección objetiva que rige la contratación estatal independientemente del régimen en aplicación del artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

DECISIÓN

Que en virtud de lo anterior, acojo la recomendación del Comité Evaluador y reconsideró la decisión de mejor oferta y aceptó el nuevo orden de elegibilidad, así:

1. Las Instituciones Educativas Liceo Femenino Mercedes Nariño y Francisco de Paula Santander a **MC ARQUITECTOS S.A** Nit 830.146.499-1 que está representado legalmente por MARIO ANDRÉS CABRERA PINZÓN C.C. 80.087.073.

2. La Institución Educativa Agustín Nieto Caballero al **CONSORCIO PAIDEÍA** integrado por:
 a. ARQUITECTURA Y URBANISMOS SXXI NIT. No. 901.183.827 (34%)
 b. JCM ESTUDIO S.A.S NIT No. 901.234.140-6 (33%)
 c. ALBERTO JOSE HERRERA DIAZ C.C No. 73.083.317 (33%)

 El consorcio está representado por GERMÁN ALFREDO BAZZANI PRADERE CC 79.240.307

En el proceso de CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS a través de invitación pública– RENOBO-IP-06-2023, puesto que conforme a los términos de referencia de la invitación ocuparon los dos primeros lugares en el orden de elegibilidad, convirtiéndose objetivamente en las ofertas más favorables para la Empresa, por un valor de:

1. La Institución Educativa Liceo Femenino Mercedes Nariño a **MC ARQUITECTOS S.A** por: $ 2.499.165.410 MCTE

2. La Institución Educativa Agustín Nieto Caballero al **CONSORCIO PAIDEÍA** por: $1.685.040.000,00 MCTE

3. La Institución Educativa Francisco de Paula Santander a **MC ARQUITECTOS S.A** por: $1.403.731.140 MCTE

[3] *CSJ SC 029-1995 del 8 de marzo de 1995, rad.4473.*

La Empresa agradece a todos los que tuvieron interés en este proceso, especialmente a quienes presentaron observaciones y ofertas, pues estas contribuyeron a enriquecer de los análisis desarrollados.

Atentamente



CARLOS ALBERTO ACOSTA NARVÁEZ
Subgerente de Ejecución de Proyectos

Concepto	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Proyectó:	Sebastián Garcés Restrepo	Contratista	Dirección de Gestión Contractual	
Revisó:	Martha Consuelo Andrade Muñoz	Directora de Gestión Contractual	Dirección de Gestión Contractual	
	Francy Fonseca Rincón	Contratista	Equipo de abastecimiento	
	Fabian Jaramillo	Contratista	Equipo de abastecimiento	
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				